



BOG Braulio Raúl Roca Vargas  
PEDATARIO  
Hospital Nacional Hipólito Unanue  
25 ABR. 2022  
El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

## Resolución Directoral

El Agustino, 20 ABR. 2022

### VISTO:

El Informe N° 40-2022-ST-UP/HNHU de fecha 05 de abril de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 19-052102-001, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, Informe s/n-2019 del 02 de diciembre de 2019, el médico cirujano David Román Yrigoin, remitió a la Jefatura de Traumatología del HNHU, una denuncia argumentando que con fecha 29 de noviembre de 2019, fue agredido verbalmente por el Chofer de la Ambulancia del Servicio de Emergencias del HNHU, quien le increpó lo siguiente: **"(...) tu nombre y DNI (...) no seas pendejo, por tu culpa me va castigar la jefa de la guardia y me hará regresar de mis vacaciones hacer un informe de lo sucedido" "no te daré mi nombre ni DNI, ni a ti ni a nadie" " qué clase de médico de mierda vas a ser que no puedes traer una camilla, chibolo de mierda, idiota como dejaste que se llevaran la camilla, puta que imbécil eres huevon";**

Que, con Informe N° 111-2019-S.T y O/HNHU del 03 de diciembre de 2019, la Jefatura de Traumatología del HNHU, informó a la Jefatura de Especialidades Quirúrgicas, el trato inapropiado realizado en contra del médico residente David Román Yrigoin por parte del Chofer de la Ambulancia del Servicio de Emergencias del HNHU;

Que, mediante Nota Informativa N° 396-2019-DA-HNHU del 05 de diciembre de 2019, la Directora Adjunta del HNHU, informó a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración,



sobre el maltrato al médico residente David Román Yrigoin por parte del Chofer de la Ambulancia del Servicio de Emergencias del HNHU;

Que, mediante Informe N° 107-Jefatura del Servicio de Transporte 2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, informó a la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, que el Chofer que se encontraba de turno el día del incidente era el señor Andrés Rivera Reyes;

Que, mediante Memorando N° 1670-2019-DA/HNHU del 28 de diciembre de 2019 (remitido el 30.12.2019), la Dirección Adjunta del HNHU, informó a la Unidad de Personal sobre el trato inapropiado por parte del Chofer de la Ambulancia del Servicio de Emergencias del HNHU, el servidor Andrés Rivera Reyes, en contra del médico residente David Román Yrigoin;

Que, mediante Memorando N° 0056-2020-UP-HNHU del 14 de enero de 2020, la Unidad de Personal del HNHU, informó a la Secretaría Técnica del PAD, el trato inapropiado realizado en contra del médico residente David Román Yrigoin por parte del Chofer de la Ambulancia del Servicio de Emergencias del HNHU;

### **Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria**

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 94. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]"

(Subrayado nuestro)

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (Subrayado nuestro)

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

[...]

#### **10.2. Prescripción del PAD.**



Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". (Subrayado nuestro)

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina<sup>1</sup> señala que "...La consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que el PAD, tenga un plazo límite para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor; disponiendo como plazo máximo de un (01) año, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución que pone fin al mismo; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, constituyendo requisito *sine qua non*, saber si ha prescrito o no la acción administrativa, desprendiéndose del análisis del presente expediente, que los hechos materia de investigación datan del 30 de diciembre de 2019, fecha en que la Dirección Adjunta del HNHU pone en conocimiento de la Unidad de Personal la presunta responsabilidad disciplinaria del servidor Andrés Rivera Reyes. Siendo esa fecha el inicio del plazo de prescripción del procedimiento, **se tuvo como plazo máximo para el inicio del PAD hasta el día 30 de diciembre de 2019**, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

HECHOS: 29/11/2019	29/11/2022
Tres (3) años desde la comisión de la falta	
	
30/12/2019	30/12/2020
UP. Conoce la falta	Operó la prescripción
Un (1) año desde que RR. HH o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.	

Que, en el presente caso, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde que la Unidad de Personal tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta, la entidad carece de legitimidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra el servidor Andrés Rivera Reyes, por presunta responsabilidad disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural N° 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad administrativa del servidor **Andrés Rivera Reyes**; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. José Alejandro TORRES ZUMAITA  
Director General  
CMP N° 12632



JATZ/tics/cfsm.

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Archivo